



Recurso nº 1235/2022 C.A. Castilla-La Mancha 94/2022

Resolución nº 1271/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.S.E., en nombre y representación de CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A. ("CELIMASA"), contra el acto de adjudicación de 23 de agosto 2022 del contrato de "*servicio de limpieza y lavandería en la Residencia de Mayores Hnos. Clemente, de Moral de Calatrava*", expediente 1108/2022, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es) el 12 de junio de 2022, se convocó por la Alcaldía del Ayuntamiento de Moral de Calatrava licitación pública por el procedimiento abierto para el "*servicio de limpieza y lavandería en la Residencia de Mayores Hnos. Clemente, de Moral de Calatrava*".

El valor estimado del contrato asciende a 416.528,92 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 2 años.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha 23 de agosto de 2022, la Alcaldía del Ayuntamiento de Moral de Calatrava resuelve adjudicar el contrato de "*servicio de limpieza y lavandería en la*



Residencia de Ancianos "Hnos. Clemente", de Moral de Calatrava", por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, tramitación ordinaria, a PAROVESA INGENIERIA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.L. ("PAROVESA") por un precio total / anual de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (IVA excluido), debiendo ampliar 10 horas semanales para la realización de tareas de planchado, realizar una limpieza anual de zócalos y de patios interiores, y pintar anualmente las vallas de los alrededores de las instalaciones de la residencia.

Frente al acto de adjudicación se interpone con fecha 5 de septiembre de 2022 recurso especial en materia de contratación por la empresa CELIMASA, segunda clasificada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe fechado el 9 de septiembre de 2022.

Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado alegaciones la mercantil adjudicataria PAROVESA con fecha de 15 de septiembre de 2022.

Cuarto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 13 de septiembre de 2022, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de



Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020, publicado en el BOE el día 3 de octubre de 2020.

Segundo. La entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es la adjudicación de 23 de agosto 2022 del contrato de servicio de limpieza y lavandería en la Residencia de Mayores Hnos. Clemente, de Moral de Calatrava, de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es recurrible conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Quinto. La parte recurrente alega que el objeto social de la mercantil adjudicataria, fijado en el artículo 2 de sus estatutos societarios, comprende una lista de actividades entre las que no se encuentran los servicios de limpieza y lavandería objeto del contrato administrativo, por lo que procede, a su juicio, su exclusión del proceso de licitación, sin que pueda resultar adjudicataria del contrato. Suplica que se estime en todo el recurso interpuesto, declarando la nulidad del acuerdo de adjudicación, la exclusión de la adjudicataria y la retroacción del procedimiento al momento anterior al acto de adjudicación y se dicte nuevo acuerdo por el que se adjudique el contrato a su favor.

El órgano de contratación, por su parte, dio por bueno el objeto social de la empresa clasificada en primer lugar para ser la adjudicadora al considerar incluido el objeto del presente contrato de servicios dentro del punto 8. "*Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento*", de su objeto social.

Finalmente, la entidad adjudicataria, sostiene que el objeto del contrato sí está contenido en su objeto social, aportado prueba documental que acredita, a su juicio, que entre los fines objeto de la actividad de la empresa se encuentra la prestación de servicios de limpieza, añadiendo que en la actualidad es adjudicataria de contratos de similar



naturaleza. Solicita que sea dejado sin efecto el recurso especial en materia de contratación interpuesto y confirmada como adjudicataria del contrato.

Sexto. La cuestión litigiosa planteada consiste en determinar si el adjudicatario reúne los requisitos de capacidad exigidos por el ordenamiento jurídico para participar en la licitación y, por ende, para ser adjudicatario, a la vista de su objeto social y del objeto del contrato.

A estos efectos, la LCSP, establece en su artículo 65.1:

«1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo».

El artículo 66.1 añade:

«Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios».

Por su parte, el artículo 84.1 fija:

«La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».



Y, en cuanto a la fecha en la que habrán de entenderse cumplidas tales condiciones, el mismo artículo 140 en su apartado 4º dispone que: *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

En lo atinente al objeto social y su relación con la prestación de los contratos públicos, este Tribunal en numerosas resoluciones ha venido manifestando, en relación con el objeto social de las sociedades de capital, en este recurso, sociedad de responsabilidad limitada, que el objeto debe ser lícito y no contrario al orden público, debe constar en los estatutos de la sociedad que se incorporan a su escritura pública de constitución, estando sujeto el poder de actuación y representación de los administradores al mismo, y no pudiendo realizar por tanto, actos que excedan de aquel, pues en otro caso no surge obligación alguna para la sociedad de aquellos actos, salvo respecto de los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave (artículos 22.1.d y 23.b del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y 178 Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio).

Es por ello que, el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LCSP.

Se trata, por tanto, no de determinar si la sociedad está o no bien constituida, y en virtud de ello tiene una genérica capacidad para contratar sea cual sea su objeto social y la prestación del contrato al que licita, sino si el objeto del contrato licitado está comprendido entre las actividades contempladas en su objeto social y, por tanto, tiene capacidad para contratar en ese concreto procedimiento de licitación.

Sobre la interpretación del artículo 66.1 de la LCSP (si bien que, en relación a su precedente, artículo 57.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011), hemos señalado, en cuanto a la



apreciación del objeto social, entre otras en la Resolución 552/2014, de 18 de julio, y con referencia expresa a esta en la Resolución nº 188/2015, de 20 de febrero, lo siguiente:

«La exigencia de que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP [hoy 66.1 de la LCSP], entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos



expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: -La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 [hoy artículo 66.1 de la LCSP] debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. - Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato. [...] Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones [...], todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato».

A todo ello hemos de añadir aquí que, tratándose de sociedades de capital, no basta con el objeto social que aparezca en los estatutos sociales, sino que es preciso que tal objeto reflejado en dichos estatutos esté debidamente inscrito en el Registro Mercantil, pues las sociedades adquieren su personalidad jurídica con la inscripción en dicho Registro, siendo su inscripción, y las de los actos sucesivos que les afectan, obligatoria y constitutiva, pues solo por dicha inscripción y desde su publicación en el BORME los actos inscribibles son oponibles a terceros de buena fe, estando dotados los asientos de presunción de exactitud y validez, y produciendo fe pública registral.

En fin, de conformidad con el artículo 84.1 de la LCSP, tratándose de sociedades de capital, la mesa de contratación ha de examinar, a la hora de determinar si el objeto social del licitador se corresponde con el objeto del contrato, no solo el que aparece consignado en el instrumento público en el que conste tal extremo de los estatutos sociales, sino también si tal escritura pública ha sido debidamente inscrita en el Registro



Mercantil, y de serlo, si el objeto aparece en el Registro bien en los mismos términos que en la escritura de constitución o modificación, bien en forma distinta.

Séptimo. Descendiendo presente caso, según la cláusula primera del PCAP, el objeto del contrato es la prestación del servicio de limpieza y lavandería en la Residencia de Mayores “Hnos. Clemente”, de Moral de Calatrava, y pretende satisfacer las necesidades de limpieza y lavandería de esa Residencia para mantener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y de ornato las diferentes dependencias, los accesos y exteriores de la Residencia; siendo calificado expresamente como contrato de servicios, con códigos CPV 90910000-9 *Servicios de limpieza* y 90911200-8 *Servicios de limpieza de edificios*.

Por otro lado, se ha acompañado por el recurrente nota simple del Registro Mercantil de Toledo en la que se hace constar, en relación al objeto social de la empresa adjudicataria (artículo 2 de sus Estatutos), lo

«1.- Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico. 2.- Construcción, instalaciones y mantenimiento. 3.- Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación. 4.- Actividades inmobiliarias. 5.- Actividades profesionales. 6.- Industrias manufactureras y textiles. 7.- Turismo, hostelería y restauración. 8.- Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento. 9.- Transporte y almacenamiento. 10.- Información y comunicaciones. 11.- Agricultura, ganadería y pesca. 12.- Informática, telecomunicaciones y ofimática. 13.- Energías alternativas. 14.- Compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria. 15.- Investigación, desarrollo e innovación. 16.- Actividades científicas y técnicas».

A la vista de lo expuesto, debemos concluir que asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que el objeto del contrato licitado puede entenderse encuadrado en el punto octavo del artículo 2 de los estatutos: *“Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento”*.

Como hemos señalado en anteriores resoluciones, si bien no se exige que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los pliegos y el objeto



social, sí que tiene que existir una relación clara, directa o indirecta entre ambos objetos, como sucede en el caso que nos ocupa.

La finalidad perseguida por las normas antes transcritas es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público, una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, que por ello no pueda ejecutar el objeto del contrato, pero esa finalidad no puede convertirse, mediante una aplicación restrictiva, en una limitación de la libre concurrencia. En todo caso el examen de su concurrencia debe ser finalístico, esto es teniendo en cuenta si permite o no la indicada ejecución.

Así las cosas, no solo cabría entender incluida la prestación de los servicios objeto del contrato en la fórmula genérica de prestación de servicios que recoge el artículo 2 de los estatutos, sino que además, atendiendo a esta última finalidad -que el adjudicatario pueda ejecutar efectivamente el objeto del contrato-, considera acreditado este Tribunal, a la vista de la documental aportada por la empresa adjudicataria con su escrito de alegaciones, que entre las actividades que desarrolla se encuentra, efectivamente, la prestación de servicios de limpieza.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.S.E., en nombre y representación de CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A. ("CELIMASA"), contra el acto de adjudicación de 23 de agosto 2022 del contrato de "*servicio de limpieza y lavandería en la Residencia de Mayores Hnos. Clemente, de Moral de Calatrava*"; expediente 1108/2022.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.